

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2021-00881** 00

1. En atención a lo manifestado por la gestora judicial del deudor, en el escrito que reposa en el numeral 8º del expediente digital, se evidencia que lo solicitado corresponde a una petición, y no a un recurso de reposición como equivocadamente lo tituló.

Adviértase, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho (Art. 318 del C. G. del P.); por ello, la asignación de gastos provisionales imperativamente debe señalarse en el auto de apertura al trámite, como lo exige el numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la petición corresponde a ampliar el término para el pago de los gastos provisionales designados al liquidador, y, conforme a ello, el Despacho accede al petitum, y en ese sentido insta a la parte interesada para que, dentro del término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión, acredite la consignación del rubro señalado.

Lo anterior, porque el cumplimiento de las ordenades judiciales no se pueden tornar perpetuas, pues ello causaría traumatismos al normal desarrollo del proceso, en este caso, a las disposiciones dadas al liquidador y el acatamiento a las demás consecuencias jurídicas de la apertura a la liquidación patrimonial del señor FREDY TAKASY TESHIMA MEJÍA (inciso último del artículo 117 del Código General del Proceso).

2. De otro lado, revisado el poder conferido por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. (Núm. 9, 10 y 11 expediente digital), el Despacho procede reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS y CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para actuar como apoderados principal y suplente, respectivamente, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso y art. 5º del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ